

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 31ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 31ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 90-33.063/24. Proyecto de Ley en revisión: Propone derogar la Ley 7697 (PASO) y modificatorias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto.**

II. DIPUTADOS

- Expte. 91-51.243/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar los artículos 87, 88, 90 y 101 de la Ley 6193 referente al Personal Policial de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-51.207/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para que funcione nuevamente el comedor de la Subsele Regional de la UNSa en Rosario de la Frontera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-51.115/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incluya en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2025 la ampliación de la oferta educativa en el Instituto de Formación Docente N° 6.010 de la localidad Colonia Santa Rosa, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-50.826/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial designe al Centro de Convenciones de la localidad Cafayate con el nombre de Eduardo "Polo" Román, en homenaje al artista del grupo folklórico Los Chalchalers. **Sin dictamen de la Comisión de Cultura y Deporte. (B. Salta Tiene Futuro).**
- Expte. 91-51.185/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, lleve a cabo las obras de reparación y mantenimiento de la Ruta Nacional 40 en el tramo que une la localidad Payogasta con el empalme de la Ruta Nacional 51. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-49.815/24. Proyecto de Ley:** Propone crear los Centros Psicoeducativos o Centros Reeducativos para la asistencia y rehabilitación de las personas de sexo masculino mayores de 18 años, con conducta violenta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Unión Salteña - UCR).**
- Expte. 91-51.295/24 Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incluya en el Plan Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2.025, la construcción de un Salón de Usos Múltiples en la Comunidad Wichí "El Duraznillo ITSINUKWAT" – km 10, para el funcionamiento del aula satelital del Núcleo Educativo N° 7.015 "Juan Martín Pueyrredón", municipio Tartagal, departamento General San Martín. **Sin dictamen de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. Todos).**
- Expte. 91-49.771/24. Proyecto de Ley:** Propone promover la creación de las Cooperadoras Escolares en los niveles y modalidades del sistema educativo público de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO).**
- Expte. 91-51.300/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta propongan modificaciones en el Presupuesto Nacional – Ejercicio 2025 en materia educativa. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. -----

I. SENADO

Expte. 91-33.063/24

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES



General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

2023 - 40 años de Democracia Ininterrumpida

Cámara de Senadores

Ref. Expte. N°90- 33.063/24

NOTA N° 1261

SALTA, 17 de octubre de 2024.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ELIMINACIÓN DE LAS P.A.S.O.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. Derógase la Ley Provincial 7.697 (P.A.S.O) y modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

TÍTULO II

CONVOCATORIA

Art. 2º.- Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elecciones generales la realizará el Poder Ejecutivo Provincial, con una antelación no menor a seis (6) meses previos a la realización de los comicios.

Art. 3º.- Contenido. La convocatoria deberá expresar:

- 1) Fecha de las elecciones.
- 2) Clase y número de cargos que pueden nominar candidatos.
- 3) Número de candidatos, titulares y suplentes, por los que puede votar el elector. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial y se le dará adecuada difusión.

TÍTULO III

JUSTICIA ELECTORAL

Art. 4º.- Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones generales, además de las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
2. Confeccionar y exhibir los padrones.
3. Oficializar las candidaturas, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
4. Aprobar los diseños de pantalla del voto con boleta electrónica, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
5. Designar las autoridades de mesa.
6. Nombrar los veedores judiciales.
7. Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
8. Todas aquellas cuestiones inherentes establecidas por la legislación.

TÍTULO IV

PADRONES ELECTORALES

Art. 5º.- Provisorios. Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través del sitio web, ochenta (80) días antes de los comicios. Asimismo, el Tribunal Electoral comunicará a las autoridades públicas que estime conveniente el sitio web donde podrán realizar la consulta y descarga de los padrones. Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 6º.- Definitivos. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

TÍTULO V

FRENTES O ALIANZAS ELECTORALES

Art. 7º.- Facultad. Los partidos políticos y agrupaciones podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas o actas constitutivas lo autoricen. El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 8º.- Requisitos. El acta de constitución deberá contener:

1. Constancia de que la alianza o frente electoral fue resuelto por los organismos partidarios competentes.
2. Nombre, domicilio adoptado y domicilio electrónico constituido.
3. Plataforma electoral común.
4. Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello.
5. Reglamento Electoral.
6. Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

Art. 9º.- Condición. Los frentes o alianzas se constituirán para llevar uno o más candidatos comunes. Las fuerzas políticas que lo integran se encuentran obligadas a adherir a esas candidaturas, no pudiendo presentar candidatos propios.

TÍTULO VI

POSTULACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 10.- Postulación. Todos los partidos políticos y agrupaciones municipales procederán a postular sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas y a lo establecido en la

presente Ley. Las alianzas o frentes electorales lo harán conforme las reglas que fijen en sus actas constitutivas.

Art. 11.- Incompatibilidad. Los candidatos que se postularen en las elecciones generales solo podrán hacerlo en un (1) solo partido político o agrupación municipal y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

Art. 12.- Presentación. Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario las alianzas, frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos postulados respecto de las categorías a elegir.

Art. 13.- Clases. Los candidatos serán postulados por proclamación o por adhesión. Las fuerzas políticas deberán postular candidatos en todas las categorías a elegir, sea que dicha postulación se produzca por proclamación o por adhesión. Las postulaciones por adhesión podrán exceder el ámbito de actuación de las listas.

Art. 14.- Adhesión. Cuando en una lista de un partido o frente electoral no se postularen candidatos en una o más categorías, podrán incorporarse, por vía de adhesión, a los candidatos de otra lista del mismo partido o frente electoral. Deberá mediar una adhesión única por categoría, con la confirmación expresa de quienes reciban dicha adhesión. La adhesión será siempre de los cargos municipales a los departamentales y de éstos al cargo provincial, si correspondiere.

Art. 15.- Forma. Solicitada la adhesión por el apoderado, requerirá para su formalización la aceptación del apoderado de la fuerza política a adherir, todo lo cual se acompañará al mismo tiempo y se hará constar en una sola acta. El candidato adherido se podrá oponer a la adhesión de manera expresa, dejándose sin efecto dicha adhesión.

Art. 16.- Oportunidades. El acta de solicitud y aceptación de adhesión de candidatos deberá presentarse juntamente con las oficializaciones ante el Tribunal Electoral.

Art. 17.- Excluidos. No podrán ser candidatos en elecciones generales los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes y, además, las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de Marzo de 1.976 y el 10 de Diciembre de 1.983.

Art. 18.- Observaciones de Secretaría. Durante el plazo de cinco (5) días de presentadas las listas de candidatos, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación los que serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

Art. 19.- Reemplazos. Las listas registradas reemplazarán a los candidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado. Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo. Igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

Art. 20.- Recurso. Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral oficializará por resolución las candidaturas. Contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

TÍTULO VII

TECNOLOGÍAS

Art. 21.- Implementación. En los procedimientos de emisión y escrutinio de votos se utilizarán tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral.

Art. 22.- Aprobación y control. El Tribunal Electoral deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías garantizando transparencia, el acceso a la información técnica por parte de las fuerzas políticas intervinientes, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a que deberán ajustarse todos los dispositivos y equipamientos necesarios para la votación y el escrutinio.

Art. 23.- Pantallas. El Tribunal Electoral garantizará la uniformidad del diseño de pantalla, cuidando que existan diferencias suficientes que las hagan inconfundibles entre sí. Las pantallas permitirán el voto por lista completa o por categoría, y dispondrán un modo accesible para personas con discapacidades visuales.

Art. 24.- Asignación de colores. Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones, las fuerzas políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de colores que las identifiquen. Toda forma de aparición en pantalla de una fuerza política tendrá el mismo color que se le haya asignado el que no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color tendrán en el fondo de pantalla de todas sus listas el color blanco. En caso de controversia sobre la pretensión del color, el Tribunal Electoral decidirá a favor de la fuerza política que más se identifique tradicionalmente con el color.

Art. 25.- Imágenes. Símbolos partidarios. Hasta treinta (30) días antes del acto eleccionario los apoderados de los partidos políticos o frentes electorales presentarán al Tribunal las imágenes de los candidatos a cargos unipersonales y los de primer término para ser incluidos en los modelos de pantallas de las elecciones generales. Los candidatos cuya imagen no haya sido presentada aparecerán en las pantallas con una silueta. Las fuerzas políticas podrán solicitar la incorporación de símbolos, emblemas, lemas y nombres partidarios reconocidos públicamente, los que no podrán ser utilizados por otro.

Art. 26.- Audiencia. Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración.

Art. 27.- Aplicación. En todas las mesas receptoras de votos deberán aplicarse las tecnologías de voto electrónico. No obstante, el Tribunal Electoral podrá mantener el sistema tradicional en algunas mesas cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen, en cuyo caso los modelos de boletas deberán reunir los requisitos y previsiones establecidos para su aprobación en el Código Nacional Electoral.

TÍTULO VIII

LUGARES DE VOTACIÓN

Art. 28.- Habilitación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a las elecciones generales, los distintos lugares de votación. Tal determinación la realizará a propuesta del Tribunal Electoral.

Art. 29.- Autoridades de mesa. Designación. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un presidente, también se designará un suplente que lo auxiliará y reemplazará. El Tribunal Electoral con una antelación de veinte (20) días del acto eleccionario nombrará a las autoridades de mesa. Estarán exentas de votar aquellas autoridades que no puedan desplazarse a la mesa donde se encuentran empadronadas.

Art. 30.- Misión. Las autoridades de mesas receptoras de votos tienen como misión esencial la de velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Durante el ejercicio de sus funciones podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y hacer retirar a toda persona que no guarde en el acto electoral el comportamiento y la moderación debida. Por ningún motivo podrán agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos, ni siquiera ellas mismas.

Art. 31.-Viáticos. Cada presidente de mesa como así también su suplente, que hayan cumplido efectivamente con sus funciones, tendrán derecho al cobro de una suma fija en concepto de viático, la cual será determinada por el Tribunal Electoral.

Art. 32.-Mesas receptoras de votos. Fiscales. Las mesas receptoras de votos funcionarán, el día de los comicios, ininterrumpidamente desde horas 08:00 hasta horas 18:00. Las listas intervinientes podrán designar un fiscal por mesa y hasta dos fiscales generales por establecimiento, quienes no estarán habilitados para votar en las mesas donde cumplen sus funciones, debiendo votar donde se encuentren empadronados. En lo demás, será de aplicación el Régimen Electoral Provincial, salvo en lo referido a las disposiciones de los procedimientos que surjan de la implementación de tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios.

Art. 33.- Fuerzas de seguridad. La Policía de la Provincia será la encargada de asegurar el orden en las elecciones y la custodia de los comicios. La Jefatura de Policía deberá asignar, preferentemente, a los efectivos policiales la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados. Estarán exentos de votar, los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia. El Tribunal Electoral podrá solicitar a las autoridades nacionales la afectación de sus fuerzas de seguridad a fin de colaborar con la custodia del acto electoral.

TÍTULO IX

CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 34.- Duración. La campaña electoral deberá iniciarse treinta (30) días antes de la fecha de los comicios. La publicidad electoral, televisiva, radial, en Internet y en medios gráficos, se realizará veinte (20) días antes del acto electoral y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

Art. 35.- Partidas presupuestarias. La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 -in fine- de la Constitución Provincial.

Art. 36.- Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán entre las fuerzas políticas de la siguiente manera y de acuerdo con las demás pautas que establezca la reglamentación:

- 1) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el Presupuesto en forma igualitaria entre los partidos y/o frentes electorales que participen de la elección.
- 2) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general para la misma categoría. En el caso de alianzas o frentes electorales se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general para la misma categoría.

Art. 37.- Publicidad. Los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación televisivos, radiales, en Internet y en medios gráficos para las listas y fuerzas políticas, serán distribuidos por el Tribunal Electoral y abonados por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo establezca la reglamentación, no pudiendo las mismas contratar publicidad por su cuenta. La infracción a tales preceptos será sancionada con la no percepción de aportes por parte de las fuerzas políticas en la proporción que lo establezca el Tribunal Electoral, y en cuanto a los medios contratados con la restricción de recibir publicidad electoral oficial, sin perjuicio de otras restricciones preventivas que correspondan.

Art. 38.- Rendición de cuentas. Auditoría. Las fuerzas políticas receptoras de los aportes públicos de campaña deberán obligatoriamente presentar la rendición de los gastos cancelados, dentro de los treinta (30) días de concluida la elección, bajo apercibimiento de perder el derecho de recibir aportes de la Provincia, por el término de dos (2) años. Dichas rendiciones serán presentadas ante la Auditoría General de la Provincia, las que una vez aprobadas deberán ser comunicadas al Tribunal Electoral.

TÍTULO X

NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Art. 39.- Notificación Electrónica. El Tribunal Electoral efectuará notificaciones electrónicas o con tecnología de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además, deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones. Los apoderados que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal Electoral el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. El Tribunal Electoral dictará la norma práctica necesaria para su funcionamiento.

Art. 40.- Formularios. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las fuerzas políticas formularios electrónicos para el registro de sus candidatos.

Art. 41.- Plazos. Todos los plazos se computarán en días corridos y son perentorios, produciéndose su vencimiento por el sólo transcurso de estos, sin necesidad de denuncia de parte o declaración expresa del Tribunal Electoral.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 42.- Orden público. Esta Ley es de orden público y se aplicará a los partidos y frentes electorales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

Art. 43.- Normas supletorias. Constituyen normas de aplicación supletoria para todo caso no previsto, en cuanto no se opongan a la presente, y de acuerdo con el siguiente orden de prelación: Régimen Electoral Provincial, Código Nacional Electoral, Leyes Orgánicas de los Partidos Políticos, Provincial y Nacional; inclusive sus modificatorias, complementarias y reglamentarias. Ante una cuestión interna de un partido deberá estarse, en primer orden, a lo dispuesto en la carta orgánica correspondiente.

Art. 44.- Normas prácticas. El Tribunal Electoral dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia con las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 45.- Gastos. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores - Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-51.243/24

Fecha: 14/10/2024

Autores: Dips. **RALLÉ**, Germán Darío - **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - **LAMBERTO**, Víctor Manuel - **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - **SEGURA GIMÉNEZ**, Daniel Alejandro - **VARGAS**, Héctor Raúl.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 87 de la Ley 6193/83 del Personal Policial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87: Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado se hayan demostrado aptitudes morales, psicológicas, intelectuales, físicas e idoneidad profesional y evidenciar condiciones que permitan predecir buen desempeño en el grado inmediato superior.”

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 6193/83 del Personal Policial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88: Solo se exceptúan de la exigencia del contenido del artículo anterior los ascensos que se otorguen en los casos “Post Mortem”. La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos casos.”

Artículo 3º.- Incorpórese como inciso L del artículo 90 de la Ley 6193/83 del Personal Policial el siguiente texto:

“No haber presentado anualmente certificado de aptitud psicológica para cumplir las funciones o tareas asignadas.”

Artículo 4º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 101 de la Ley 6193/83 del Personal Policial, el siguiente texto:

“La licencia anual ordinaria y la licencia compensatoria deberá otorgarse y usufructuarse obligatoriamente en el período comprendido entre el primero de diciembre del año que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente.”

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto introducir una serie de modificaciones a la Ley N° 6193 “Ley del Personal Policial”.

Lo que se busca en primer término es agregar como requisito para el otorgamiento de ascensos, demostrar que se presentan condiciones psicológicas para obtenerlo, más allá de los otros requerimientos actualmente vigentes. A su vez, se determina que solo se exceptúa del principio general a los ascensos “pos mortem” pero no para aquellos que se realicen por mérito extraordinario.

Asimismo se agrega como una causal de inhabilitación para lograr el ascenso “No haber presentado anualmente certificado de aptitud psicológica para cumplir las funciones o tareas asignadas”.

Cabe destacar que los exámenes psicológicos buscan conocer e identificar las características de personalidad, inteligencia y habilidades generales del personal evaluado con la finalidad de que se determine si es una persona apta para el desarrollo y desempeño de sus funciones como policías.

Por último, en aras de mejorar y ordenar la prestación del servicio y evitar la acumulación de licencias, se establece la obligación de que las mismas se utilicen en el periodo comprendido entre el primero de diciembre del año que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente.

Por lo manifestado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2. – Expte. 91-51.207/24

Fecha: 09/10/2024

Autor: Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios a fin de que se incluya en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2025, el funcionamiento del comedor de la UNSa Sub Sede Regional Rosario de la Frontera, ubicada en Avenida Palau 451.

3 – Expte. 91-51.115/24

Fecha: 04/10/2024

Autora: Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, contemple incluir en el Presupuesto General de la Pcia., Ejercicio 2025, la ampliación de la oferta educativa en el Instituto de Formación Docente N° 6.010 de la localidad Colonia Santa Rosa, Dpto. Orán.

4 – Expte. 91-50.826/24

Fecha: 06/09/2024

Autores: Dip. **ROMERO**, Juan Esteban – Dip. **OTERO**, Antonio Sebastián – Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco.

PROYECTO DE DECLARACION
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Qué vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial nombrara al Centro de Convenciones del municipio de la localidad Cafayate “EDUARDO POLO ROMAN”.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Que un 7 de marzo de 1937, en Cafayate, nació un talento que dejaría una huella imborrable en el folclore argentino: Eduardo “Polo” Román. Cantor, bombisto y compositor, su vida y obra se entrelazaron con las raíces más profundas de la música tradicional salteña. -

Hijo de un padre andaluz y una madre cacheña, Eduardo Polo Román creció en un entorno donde la música y la pasión por la tierra se fundían en armonía. Desde temprana edad, su voz y su amor por los ritmos autóctonos lo llevaron a explorar el vasto universo del folclore. -

Con todo, el cafayateño, de la agrupación “Los Chalchaleros” proyectó a la música salteña en todo el mundo, y se mantuvo activo hasta 2019. Así, su voz y su bombo se convirtieron en parte esenciales de la identidad musical de Salta.

5 – Expte. 91-51.185/24

Fecha: 08/10/2024

Autor: Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Dirección Nacional de Vialidad o el organismo que corresponda, lleve a cabo las obras de reparación y mantenimiento de la Ruta Nacional N° 40 en el tramo que une la localidad de Payogasta con el empalme con la Ruta Nacional N° 51.

6 – Expte. 91-49.815/24

Fecha: 06/05/2024

Autores: Dip. **MONTEAGUDO**, Matías – Dip. **VARGAS**, Santiago Raúl.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REEDUCACIÓN DE VARONES VIOLENTOS

Art. 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de Centros Psicoeducativos o Centros Reeducativos para la asistencia, rehabilitación y/o reinserción social de personas de sexo masculino mayores de 18 años, cuya conductas se encuentren alcanzados por lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la ley de violencia intrafamiliar y de violencia de género, respectivamente, que rigen en nuestra provincia.

Estos centros deben estar garantizados en todas las comunas y no deben compartir espacio con los Centros Integrales de la Mujer.

Art. 2º: Preceptos Rectores. Las políticas públicas destinadas a la reeducación de varones violentos, deben garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) Que La violencia de género debe abordarse desde una mirada psico-social, cultural, ambiental, entre otras.

b) que deben contar con equipos técnicos compuestos por trabajadores pertenecientes a diferentes disciplinas científicas o no científicas, orientadas a vencer estereotipos de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

c) La Privacidad de los varones violentos, el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad. Prohibiéndose la reproducción para uso particular o público de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer sin autorización previa de la víctima o victimario.

Art. 3º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial adoptará las medidas necesarias para celebrar convenios y coordinar acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en articulación con el Poder Judicial de la Provincia de Salta.-

Art 4º: Atribuciones. Atribuciones de los Centros Reeducativos:

- a) El desarrollo de programas de atención integral, con interseccionalidad. A fin de garantizar la efectividad de la intervención. Pudiendo articular con los organismos de Asistencia a Víctimas de Violencia Familiar y de Género.
- b) Abordar, mediante pautas precisas: la prevención, promoción, detección temprana, tratamiento de las distintas clases y modalidades de Violencia.
- c) Realizar campañas de difusión, sensibilización y concientización, promoviendo la equidad, la tolerancia, los derechos humanos y condenando las costumbres y prácticas que justifiquen cualquier tipo de violencia.
- d) Realizar Estadísticas e informes respecto al progreso de los asistentes.
- e) Organizar desde el sector salud, equipos de atención capacitados con perspectiva de género e integrados en red con otros recursos sociales existentes.
- f) Desarrollar programas para centros educativos, deportivos, recreativos y culturales dirigidos a docentes, padres, niños, niñas y adolescentes o integrantes de los mismos, para la prevención y orientación en las situaciones de violencia familiar y de género.

Art. 5º: Equipo Interdisciplinario. La ejecución de los Centros Reeducativos está a cargo de un Equipo Interdisciplinario que está conformado por trabajadores sociales, psicólogos, antropólogos, sociólogos y toda persona de diferente disciplina científica o no, orientada y con experiencia en la temática de la presente ley.

Art. 6º: Destinatarios. Podrán acceder al presente programa varones mayores de 18 años:

- a) Por derivación de la justicia penal; excepto que como autor, coautor o participe incurra en el delito del art. 80 inciso 1, 4, 11 del Código Penal de la Nación.
- b) por derivación de la justicia civil; excepto el agresor con trastornos de salud mental que requiera de estabilización médico-psiquiátrica o con trastorno mental severo.
- c) de forma voluntaria. Siempre que no se diera la excepción a que refiere en el inciso anterior.

Art. 7º: Carácter obligatorio y complementario. Para los varones violentos denunciados tanto en la justicia penal como en la justicia civil, la asistencia al programa es de carácter obligatorio y complementario de las medidas que tome la justicia.

Art. 8º: Duración. La Duración se estipula a criterio del equipo interdisciplinario de acuerdo al caso en particular, no pudiendo exceder de los 24 meses corridos, excepcionalmente y con justificación, extensible por 12 meses más.

Art. 9º: Independencia. La aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar o de género.

Art. 10: Presupuesto. Los gastos que demande la aplicación de esta ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General de la Administración Pública. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a reasignar las partidas presupuestarias que considere necesarias.

Art. 11: Reglamentación. El órgano de aplicación deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación, estableciendo un protocolo de actuación pormenorizado.

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fundamentos

Señor presidente:

La Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales” dictamina que los tres poderes del Estado deben adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la igualdad entre varones y mujeres. En específico el art. 7, establece que uno de los principios rectores obligatorios en materia de políticas públicas es “la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”. Asimismo, en el art. 10 inc 7, de la ley citada, señala el deber de garantizar programas de reeducación con el mismo fin.

Estos programas, según el art. 32 inciso c, del mismo cuerpo legal, resultan de asistencia obligatoria pudiendo el/la juez/a imponerlas con fines reflexivos, educativos y terapéuticos pero tendiendo siempre en miras la modificación de conductas violentas.

Consecuentemente, mediante la presente y a doce años de sancionada la ley 26.485, la cual, es sin duda una ley de avanzada en materia de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, y a casi seis años de creada la ley provincial 7.888, es una deuda del Estado la generación de espacios de reeducación para varones violentos toda vez que el objetivo principal sigue siendo el mismo: proteger a las mujeres.

Sin olvidar, que la inacción y la falta de recursos del Estado, también constituye re-victimización hacia las mujeres. Por ellos es que como legisladores debemos interrogarnos, cuál es el origen de los actos violentos, pero por sobre todo, las posibles estrategias de erradicación.

En materia internacional, existe el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en medidas alternativas (PRIA-MA) de España, y el Programa de Reeducción para Víctimas y Agresores de Violencia de Pareja de México. Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) establece en su artículo 16 la obligación de los Estados Parte para crear programas “preventivos de intervención y tratamiento” dirigidos a varones que ejercen violencia doméstica y de género.

A nivel nacional, es de destacar que la Provincia de Mendoza, ya cuenta con la Ley 8.932, la cual, establece el Programa de Centros de Abordaje del Agresor.

Por ende, la presente iniciativa busca ser una herramienta más en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, partiendo de la experiencia real que vivimos día tras día, en el que, nos queda claro, que una SENTENCIA no erradica la violencia de género. Que la búsqueda debe ser mucho más profundo, y ello, está en el tratamiento para la reeducación, concientización, buscando la detección temprana y prevención.

Por esta razón, surge la iniciativa de este proyecto que como núcleo plantea la rehabilitación para los varones, que incurran en violencia familiar y de género o se acerquen de forma espontánea y que con intervención de equipos interdisciplinarios de profesionales, se logren desarraigar estereotipos de comportamientos, prácticas sociales, culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación los que llevan a la violencia contra las mujeres.

Además evitaríamos llegar a instancias, mayores y sumamente trágicas que es la pérdida de la vida de tantas mujeres que, aún muchas familias y la sociedad misma sigue, lamentando.

Por los motivos expuestos solicito la aprobación del presente proyecto de ley.-

7 – Expte. 91-51.295/24

Fecha: 17/10/2024

Autor: Dip. **RESTOM**, Jorge Miguel.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2025, la construcción de un Salón de Usos Múltiples en la Comunidad Wichí “El Duraznillo ITSINUKWAT” – km 10, para el funcionamiento del aula satelital del Núcleo Educativo N° 7.015 “Juan Martín Pueyrredón”, municipio Tartagal, departamento General San Martín.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Atendiendo las necesidades de la Comunidad Wichí “El Duraznillo ITSINUKWAT”, ubicada en el kilómetro 10 de la Ruta Nacional N° 86 (personería jurídica en trámite, Expediente Número: 1090224-146420/2021-0) en Tartagal, departamento General San Martín, es urgente la construcción de un Salón de Usos Múltiples, ya que actualmente está funcionando un aula satelital del Núcleo Educativo Juan Martín Pueyrredón, donde asisten 27 estudiantes con el fin de alfabetizarse en su comunidad, es importante construirlo para proteger a los/as estudiantes de las altas temperaturas, la lluvia, el frío y los fuertes vientos del norte salteño.

8 – Expte. 91-49.771/24

Fecha: 26/04/2024

Autores: Dip. **GAUFFIN**, José Miguel – Dip. **SIERRA**, Sofía.

PROYECTO DE LEY LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras escolares, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de la Provincia de Salta, incluyendo los servicios de gestión estatal y los de gestión privada.

ARTICULO 2° — La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de Educación de la Provincia. Corresponde a la misma:

- a) Promover la reglamentación de la presente ley y dictar las normas complementarias sobre la constitución y funcionamiento de las Cooperadoras Escolares, para todos los niveles y modalidades. La reglamentación deberá contener además las normas reguladoras de la administración, contabilidad y del régimen de información periódica a la Autoridad de Aplicación.
- b) Propiciar las medidas necesarias tendientes a la bancarización de las operaciones realizadas por las Cooperadoras Escolares, impulsando a tal efecto los trámites correspondientes ante el Agente Financiero de la Provincia, sin perjuicio que aquellas puedan optar por otras instituciones bancarias o por el uso de billeteras virtuales.
- c) Implementar dentro de su ámbito, un Registro de Cooperadoras Escolares a nivel Provincial, el que tendrá por funciones principales la de autorizar su inscripción y de asistirles en ese mismo proceso ante la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que lo reemplace con las competencias asignadas por la Ley 8086.

- d) Desarrollar y poner en marcha, conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas y la participación de los Colegios o Consejos Profesionales de Abogados, Contadores y Escribanos, un programa destinado a la adopción de trámites y de servicios, tendientes a facilitar y reducir los costos de inscripción y renovación anual de las nuevas Cooperadoras Escolares, y de regularización de las existentes, en todos los organismos fiscales competentes.
- e) Diseñar, en coordinación con otros organismos provinciales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.
- f) Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de las Cooperadoras Escolares; como también disponer su intervención en los casos previstos en la reglamentación de la presente ley.
- g) Asesorar y asistir a las Cooperadoras en todos los aspectos relativos a su funcionamiento y al mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 3° — Las Cooperadoras Escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, como así también, otros miembros de la comunidad, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTICULO 4° — Las Cooperadoras Escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

La Autoridad de Aplicación podrá proponerles la utilización de un estatuto tipo y la opción de utilizar la figura de la Simple Asociación prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 187 a 192).

ARTICULO 5° — Las Cooperadoras Escolares podrán:

- a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Recibir contribuciones o cuotas sociales de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos. Bajo ninguna circunstancia, estos aportes voluntarios podrán tener vinculación o guardar relación alguna con la inscripción del alumno en la unidad educativa o con los servicios o trámites administrativos propios de la misma.
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida la publicidad o propaganda del aportante.
- d) Funcionar en un espacio físico adecuado dentro del establecimiento educativo y utilizar sus instalaciones para la realización de actividades especiales, previa autorización de la autoridad escolar.

ARTICULO 6° — Son funciones de las Cooperadoras Escolares, entre otras, las siguientes:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento o con la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos. Dicha contribución de ninguna forma podrá constituirse en la sustitución, parcial o total, de los recursos presupuestarios que debe asignarle el Gobierno Provincial para su normal funcionamiento.
- c) Asumir, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, la administración y gestión de fondos y bienes provenientes del Estado Provincial y Nacional, vinculados con los comedores escolares, material didáctico, ropa, becas, entre otros programas.

- d) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- f) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.

ARTICULO 7° — Las Cooperadoras Escolares tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades de carácter político partidarias, sindicales o religiosas.
- b) Desarrollar actividades que impliquen algún tipo de discriminación.
- c) Establecer vínculos laborales y de locación de obra o de servicios con el establecimiento educativo.
- d) Delegar a las autoridades escolares la responsabilidad de la administración de sus recursos, excepto que por razones extraordinarias y debidamente justificadas lo apruebe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8° —Relaciones entre la Cooperadora Escolar y el Establecimiento Educativo. La máxima autoridad del establecimiento educativo es asesora permanente de la Cooperadora, y puede sugerir u opinar sobre el destino de los fondos. Asimismo tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Autoridad de Aplicación que efectúe verificaciones e investigaciones, por sí o a pedido de al menos el 5% de los asociados de la Cooperadora.
- b) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la intervención de la Cooperadora cuando a su juicio existan irregularidades en su funcionamiento.
- c) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la disolución y liquidación de la Cooperadora cuando a su juicio el funcionamiento de la misma devenga imposible.

ARTÍCULO 9° — La Provincia de Salta exime del pago de impuestos, tasas y derechos provinciales a las Cooperadoras Escolares en los actos, gestiones y operaciones que realicen para beneficio de las instituciones educativas, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional 14.613.

ARTÍCULO 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente y Señores Diputados/as:

Desde el inicio mismo del sistema educativo argentino, mientras el Estado se hacía cargo progresivamente de sus responsabilidades, la sociedad civil, bajo diversas formas, se preocupó por el sostenimiento y la ayuda a las escuelas, dándose así los primeros pasos de lo que luego constituiría el movimiento de las asociaciones cooperadoras. Así, desde su origen, la figura de la “Cooperadora” tuvo como propósito llenar un espacio que el Estado ocupaba deficientemente, cumpliendo un rol fundamental en la integración de la mayor cantidad de niños y niñas al sistema educativo. Los avatares de la política y de la economía en la historia del país fueron dando a este singular actor de la educación distintos niveles de protagonismo; en algún tiempo con una importante participación en la comunidad educativa y en otros prácticamente desapareciendo, como ocurrió en la última dictadura militar a partir de 1976. Con el regreso de la Democracia en el año 1983 y la normalización de la situación institucional del país, el gobierno democrático estimuló la participación de las familias en las escuelas y así, las cooperadoras recuperaron el protagonismo perdido. Sin embargo, durante esta etapa tampoco tuvo un grado uniforme de consideración y participación.

La Provincia de Salta no estuvo ajena a estos vaivenes y al mismo tiempo desarrolló su propia historia en relación a esta problemática.

La antigua Ley de Educación Común N° 2973, sancionada en el año 1954, disponía en su artículo 72 que en todas las escuelas se debían establecer asociaciones cooperadoras de padres, alumnos y vecinos, destinados a colaborar en la labor de la escuela mediante su

asistencia y aporte y prestar, principalmente, toda clase de ayuda a los alumnos necesitados. Asimismo disponía que su funcionamiento debía ser reglamentado por el Consejo General de Educación, a cargo en ese entonces, del gobierno escolar.

El antecedente reglamentario, más inmediato y que aún el Ministerio de Educación lo considera vigente, es del año 1969, cuando aquel Consejo incluyó en el Reglamento General de Escuelas, el Título 20 “De las Cooperadoras Escolares”, obviamente aplicable solo al Nivel de Educación Primaria. A lo largo de 47 artículos se reglamentó el funcionamiento de las mismas, especificando sus objetivos, la forma de constitución de integración y de vinculación con el establecimiento escolar. Este reglamento fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 4251 del 11 de abril de 1969.

Cuatro años más tarde, en el año 1973, el Ministerio de Educación de la Provincia emite el Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Media, Técnica y Superior, el cual fue aprobado por Decreto Nº 586/73. Éste reglamento, también considerado vigente, incorpora para esos Niveles a las “Asociaciones Cooperadoras Escolares”, con similares características a la norma citada precedentemente.

Posteriormente, la Ley de Educación de la Provincia actualmente vigente, sancionada en Diciembre de 2008, también las tuvo en cuenta. En los artículos 110 y 111 de la Ley 7546, se establece que la Institución Educativa deberá favorecer y articular la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa, mencionando como tales, entre otros, a las “cooperadoras escolares”, debiendo para ello promover su formación y funcionamiento. Asimismo, en su artículo 120, reconoce, entre los distintos derechos de los padres, madres o tutores de los estudiantes, el de participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

Para finalizar con la cronología del marco normativo provincial, corresponde mencionar a la Resolución Nº 5389 emitida por el Ministerio de Educación en Octubre de 2014, mediante la cual aprueba el Reglamento Orgánico Marco (ROM) de los Institutos de Nivel Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En su artículo 17, al enumerar las funciones del Rector, se menciona expresamente la de fomentar la constitución y funcionamiento de la “Asociación Cooperadora” y el deber de informar de su funcionamiento a la autoridad competente.

Pero al margen de la normativa mencionada, ¿cuál ha sido la realidad de estas Cooperadoras en la Provincia de Salta?, ¿cuántas Cooperadoras Escolares se constituyeron y funcionaron en los distintos niveles educativos durante todo ese tiempo?, ¿cuántas se encuentran hoy funcionando regularmente y cuantas se encuentran en situación irregular?, ¿cuál fue el real grado de participación de las cooperadoras en la vida escolar?. Lamentablemente, la ausencia total en el Ministerio de Educación de la Provincia de registros, informes y datos estadísticos sobre esta temática, impide responder con algún fundamento estos interrogantes.

Sin embargo, sí se puede sostener que, desde hace un tiempo lejano, imposible de precisar por la falta de información, las Cooperadoras Escolares entraron en un proceso de desaparición, al mismo tiempo que eran reemplazadas paulatinamente por una actividad marginal llevada a cabo por las autoridades escolares, haciendo un esfuerzo adicional a sus tareas y responsabilidades propias de su cargo. Nos referimos a la recaudación y utilización por parte de la Institución Educativa, de los aportes o contribuciones “voluntarios”, efectuados por los alumnos o sus padres o tutores sin mediar la figura de una “Cooperadora Escolar” debidamente constituida. En otras palabras, bajo el rótulo de “Cooperadora Escolar”, el Director o Rector, en forma personal o con la participación del cuerpo docente o de la estructura administrativa de la escuela, colegio o instituto, perciben “Inscripción” al inicio del ciclo lectivo y, durante el transcurso del mismo, diversos conceptos vinculados con trámites habituales y propios de toda institución educativa: “Libreta Escolar”; “Libreta de Estudio”; “Carnet de Biblioteca”; “Derecho de Examen”; “Constancia de Alumno Regular”; “Constancia de Título”; “Estado Curricular”; “Cartillas”; etc., etc., conformando con todos ellos, un fondo “solidario” destinado a financiar los gastos cotidianos vinculados con el funcionamiento del establecimiento, en muy pocos casos con la participación activa y formal de los padres y alumnos.

Para graficar la magnitud de esta problemática, podemos sostener que esta práctica se encuentra generalizada en todos los ámbitos del Ministerio de Educación. En el caso del Nivel de Educación Superior, prácticamente ocurre en la totalidad de los Institutos dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En el Nivel Secundario, de

acuerdo a la información de la propia Dirección General de Educación Secundaria, la totalidad de los Colegios, con excepción de los “Rurales”, perciben aportes por “inscripción” y, solo el 15%, lo hace a través de una Cooperadora Escolar, que además se desconoce si se encuentran regularmente funcionando. En el caso del Nivel Primario la situación es similar, especialmente en las escuelas de Salta Capital.

La situación descripta, que con el tiempo ha sido naturalizada por “usos y costumbres”, con seguridad es consecuencia de la ausencia de acciones concretas por parte del Estado para promover la participación activa de la comunidad, pero también, justo es reconocer, obedece a las dificultades de los posibles actores para hacerlo de manera formal y organizada por no contar con los recursos y la asistencia necesaria; ambas causas ameritan ser corregidas.

En Agosto del año 2012, el Congreso Nacional sanciona la Ley de Cooperadoras Asistenciales N° 26.759, disponiendo que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas. A tal efecto dispone que, las respectivas jurisdicciones dictaran las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento.

El presente proyecto de ley tiene entonces el propósito, adhiriendo a la normativa nacional, de reconstruir la cultura de la participación de la comunidad escolar, disponiendo las medidas que consideramos necesarias a tal efecto. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del mismo.

9 – Expte. 91-51.300/24

Fecha: 21/10/2024

Autor: Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que los legisladores Nacionales por Salta propongan las siguientes modificaciones en el Presupuesto Nacional 2025 en materia educativa:

- La eliminación del artículo 27 de Proyecto de Presupuesto Nacional que suspende por un año la obligación estatal de invertir el 6% del PBI en educación, establecida por la Ley de Educación Nacional de 2006.
- La eliminación de la interrupción de la inversión obligatoria del 0,45% del PBI en ciencia y tecnología y del 0,2% en educación técnico profesional.
(En el marco de la emergencia pública declarada por el artículo 1º de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, suspéndese para el Ejercicio 2025 el cumplimiento del artículo 9º de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias; de los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; del artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional y del inciso 1 del artículo 4º de la Ley N° 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa).
- Se incrementen los fondos presupuestados para inversión educativa nacional del 0,88% del PBI por considerarse insuficientes para garantizar educación pública gratuita a los ciudadanos.
- Se garantice el financiamiento para programas educativos de equidad como Mejoramiento de la calidad educativa y Conectar Igualdad, Fortalecimiento territorial, Acompañamiento de organizaciones educativas, entre otros.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.